

Procuración General de la Nación

Concurso N° 107

Buenos Aires, 30 de abril de 2015

I. En su presentación del 27 de abril de 2015 titulado “Invita a Excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de amparo y caso federal”, el doctor Ignacio Rodríguez Varela me invita a excusarme de seguir interviniendo como Presidenta del Jurado del Concurso N° 107 M.P.F.N. —convocado por Resolución PGN N° 3226/14 para proveer tres (3) cargos de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalías N° 1, 2 y 3)—, en el cual se encuentra inscripto. Supletoriamente, deduce recusación con base en la causal de recusación por prejuzamiento (art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y al temor de parcialidad por parte de la suscripta. A su vez, plantea la recusación de la totalidad de los vocales titulares y suplentes del Tribunal, doctores Sergio Rodríguez, Mauricio Viera, Adriana García Netto, Carlos Ernst, Eduardo Casal, Cecilia Pombo, Joaquín Gaset, Guillermo F. Noailles y Guillermo Pérez de la Fuente, y de los juristas invitados titular y suplente, doctores Mario Coreolano y Mario Juliano.

II. En tanto la suscripta, en carácter de Procuradora General de la Nación, es quien debe resolver los planteos de excusación y recusación que se promueven en el trámite de concursos de magistrados/as (cfr. art. 28 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN N° 751/13), corresponde en primer lugar tratar los planteos esgrimidos a este respecto.

III. Sobre el particular, debo informar que no considero haber emitido opinión o dictamen previo en relación con los antecedentes profesionales y/o funcionales del concursante Rodríguez Varela, ni estimo encontrarme comprendida en circunstancia alguna que pueda dar lugar a temor de parcialidad fundado en ese motivo.

En ese sentido, por razones de economía procesal me remito al informe producido por la suscripta ante un planteo similar interpuesto por el doctor Rodríguez Varela en ocasión del trámite del Concurso N° 100 M.P.F.N. En esa oportunidad,

manifesté que las consideraciones expuestas en la Resolución MP N° 2537/13 —que el postulante menciona como fundamento de su pretensión— han estado enteramente circunscriptas al cumplimiento de un imperativo funcional propio de la investidura que represento, que se refiere *exclusivamente* al desempeño de un magistrado que integra el Ministerio Público Fiscal de la Nación, y no guardan relación directa ni indirecta con el desempeño del doctor Rodríguez Varela en su calidad de funcionario de la Secretaría de Investigaciones Penales –SIPE. Así, tanto los fundamentos desarrollados en la Resolución MP N° 2537/13 vinculados con el contenido de aquellos dictámenes, como las referencias efectuadas a la dependencia en la que prestaba servicios se trataron de reproches formulados *exclusivamente* a la actuación del doctor José María Campagnoli y a la utilización que aquél realizó de la SIPE con fines ajenos a su función.

En definitiva, tal como sostuve anteriormente, la labor de doctor Rodríguez Varela no fue ni es objeto de reproche disciplinario alguno en el ámbito del organismo que encabezo. Por el contrario, es el postulante quien afirma su propia intervención en el caso elevado al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público y quien adhiere a los argumentos esbozados por el fiscal al que asistió como secretario; por lo que el temor de parcialidad surge de su propia subjetividad y no de una actitud atribuible objetivamente a la suscripta.

A mayor abundamiento, es necesario advertir que no es atribución de los tribunales examinadores de los concursos de magistrados/as de este Ministerio Público Fiscal realizar una valoración jurídico-técnico administrativa de su desempeño profesional —sea en la SIPE o en cualquier otra dependencia—. En este sentido, la documentación presentada por los/as postulantes a fin de acreditar la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acordes con la responsabilidad del cargo concursado y a la especialización funcional con relación a la vacante, es considerada únicamente a los fines de la acreditación de las actividades y funciones invocadas, y no es evaluada desde el punto de vista técnico-jurídico (arts. 38 inc. a y b) del Reglamento de Concursos).

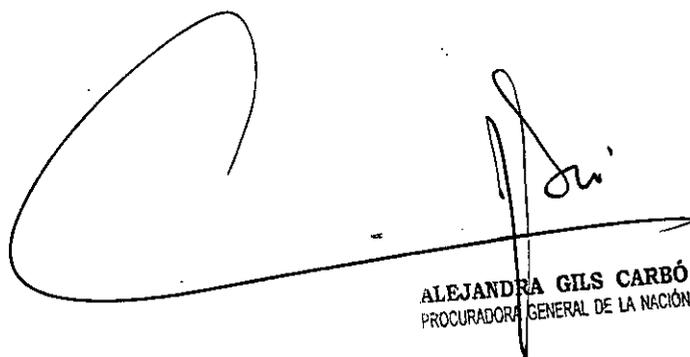
En efecto, ello surge expresamente de lo consignado en el formulario de inscripción obrante a fs. 93/120 del expediente del concurso – y cuya copia firmada por el

Procuración General de la Nación

doctor Rodríguez Varela obra a fs. 121/146—; el cual fuera oportunamente publicado en el sitio de internet de la página institucional del Ministerio Público Fiscal — sección “Concursos”— durante el plazo correspondiente al período de inscripción, de conformidad con la Resolución PGN N° 3226/14 y el Reglamento de Concursos vigente.

En síntesis, considero que no debo excusarme —razón por la cual no lo hice en el plazo previsto reglamentariamente— ni que concurran razones de decoro y delicadeza que la hagan procedente.

IV. Por ello, y sin perjuicio de que advierto que el doctor Rodríguez Varela ha deducido asimismo un planteo de recusación respecto del señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo Casal, en su carácter de vocal suplente del Tribunal del presente Concurso, corresponde remitir el caso, con el informe que antecede, a conocimiento del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con mayor antigüedad, conforme lo dispone el artículo 11 de Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946), sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN